



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E. 128981 (1107) 2021

2535

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN: Aplica doctrina.

MAT.: Incompetencia Dirección del Trabajo.

ANT.: 1) Instrucciones de la Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios laborales del Departamento Jurídico y Fiscalía, de 02.11.2021.

2) Presentación de la Directiva de la Federación de Asociaciones de Enfermera y Enfermeros de Chile-FENASENF, de 13.08.2021.

3) Oficio N°E121618, de 13.07.2021, de la Contraloría General de la República, en el marco de las referencias N°s 817.588/20 y W009.627/21.

SANTIAGO,

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. JOSE LUIS ESPINOZA DÍAZ
PRESIDENTE NACIONAL
SRA. LINA ARAYA OSSANDON
SECRETARIA NACIONAL
FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE
CHILE-FENASENF
CALLE ROSAS N°1190, OF. 711
SANTIAGO
presidencia@fenasenf.cl
secretaria@fenasenf.cl**

05 NOV 2021

Mediante documento singularizado en el ANT.2) se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento jurídico en virtud de la presentación efectuada por la organización recurrente, consultando sobre el alcance del Dictamen N° E121618, de 13.07.2021, de la Contraloría General de la República, que concluyó que las *“madres que llevan a cabo turnos de veinticuatro horas, tienen derecho a una hora por cada lapso de ocho horas para ejercer el derecho de alimentación del hijo o hija menor de dos años”*.

Agregan los recurrentes que dicha petición se efectúa, dada la situación que afecta a sus representadas, *“...que siendo madres con hijos en primeros dos años de lactancia, deben trabajar en el llamado “cuarto turno”, como ocurre en la mayoría de los servicios clínicos de los hospitales del país”*.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

En relación a las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, constituidas al amparo de la Ley N°19.296, y de conformidad a lo previsto en el artículo 64 de dicho cuerpo legal, la Dirección del Trabajo esta facultada para fiscalizar el cumplimiento de la normativa que rige a las referidas asociaciones.

De esta manera, corresponde a la Contraloría General de la República el conocimiento de los asuntos que inciden en aspectos propios del estatuto personal de los trabajadores de la Administración del Estado, atendido el carácter de funcionarios públicos que estos revisten, debiendo necesariamente entenderse que, entre dichas materias, debe incluirse la relativa a la aplicación de la normativa legal en comento.

En efecto, corrobora lo anterior lo sostenido por dicho Ente Contralor, mediante Dictamen N°9.127, de 16.03.2017, que expresa "...cumple con manifestar que el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 10.336 señala que corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los servicios públicos sometidos a su fiscalización.

De lo expuesto se desprende que a este Órgano de Fiscalización le compete pronunciarse sobre el sentido y alcance de las normas que rigen a los funcionarios públicos, a los organismos de la Administración del Estado y a sus autoridades, lo cual comprende determinar en qué casos se debe aplicar el Código del Trabajo, ya sea por ser ésta la preceptiva que directamente rige a unos u otros, o por aplicación supletoria de esa legislación laboral".

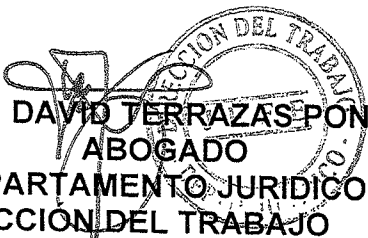
En ese sentido, es la Contraloría General de la República el órgano competente para conocer de la materia en referencia, más aún cuando este Servicio carece de competencia para determinar los alcances de un dictamen emitido por el propio Órgano de Control.

Bajo dichas circunstancias, se remitirán los antecedentes de su presentación a la Contraloría General de la República, para los fines que sean procedentes.

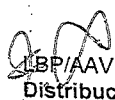
Por tanto, sobre la base de las disposiciones legales transcritas y comentadas, jurisprudencia administrativa citada, y consideraciones expuestas, cumpro con informar a Ud. que la Dirección del Trabajo carece de facultades para pronunciarse sobre la materia consultada, respecto de los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo.

En virtud de lo señalado, y de conformidad al inciso 2 del artículo 14 de la Ley N°19880, se remitirán los antecedentes a la Contraloría General de la República, por tratarse de una materia propia de su competencia.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCION DEL TRABAJO




IBP/AAV
Distribución:
-Partes
-Jurídico